

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y dignidad humana.

II. HECHOS

El accionante relató que el inmueble ubicado en la Carrera 69k #67-39 de la Ciudad de Bogotá, presenta un abuso de facturación en el recibo del servicio público de acueducto y alcantarillado por parte de la entidad accionada, toda vez que desde el mes de octubre a diciembre del año anterior se le ha venido realizó un incremento de consumo sin justificación.

Explicó que en el mes de diciembre a través de su hija realizó la petición en la línea 116 en donde le indicaron que le sería enviada la factura con el valor ajustado, e informó a la entidad que se encontraba caída la cúpula de soporte del medidor por obras de remodelación que se había hecho en el inmueble. Sin embargo, afirmó que la empresa accionada realizó una inspección ocular al medidor encontrando que estaba en mal estado. No obstante, la entidad decidió confirmar el consumo estimado liquidado en la factura No. 34400562913 por imposibilidad real de medición.

Arguyó el demandante que, confirmar el consumo estimado referenciado en la factura No. 34400562913 es injusto y absurdo teniendo en cuenta que no se puede medir con exactitud el consumo y el medidor tuvo que ser cambiado por el mal estado en el que se encontraba. Señaló que por lo anterior, presentó derecho de petición, ante la entidad accionada, mediante radicado número 8049077641, la cual fue resuelta el 03 de febrero de 2021, donde resuelven confirman la facturación No. 34400562913.

Finalmente, indicó que a través de su hija y por medio de la línea 116 ha intentado que se reajuste el valor de la factura, situación que no ha sido posible pues le indican que debe radicar la solicitud en la página de la entidad. Por lo anterior solicitó:

“1.- Ordenar al ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ realizar el ajuste de la factura de todos los meses en los cuales han realizado el promedio de los 36 m3 que nunca se han consumido y emitir la factura con el consumo y valor real.

2.- Que la factura con el ajuste realizado sea enviada en un término no mayor a 48 horas con el fin de efectuar el pago razonable del valor real en el menor tiempo posible.

3.- De ser necesario, realizar una visita de inspección ocular al inmueble para confirmar que es un inmueble desocupado, que cuenta únicamente con un baño y no hay ningún tipo de conexión fraudulenta o escape alguno que genere un consumo exacto de 36 m3 bimestrales”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra y se

vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Apoderada Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, informó que no le constaba los hechos expuestos por el actor, toda vez que en el sistema de gestión documental de la entidad -ORFEO- no aparece ninguna petición, queja o recurso a nombre del señor Efraín Buitrago Contreras. Por lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones del accionante en cuanto tengan que ver con la entidad que representa y se desvincule a la misma de la presente acción constitucional.

2. La Apoderada Judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, indicó que los asesores que atienden en la línea 116 no pueden ajustar precios de las facturas ni remitir las mismas, teniendo en cuenta que existe una sección especializada de la empresa para ello. Manifestó que las solicitudes presentadas por el accionante y su hija fueron tramitadas en los términos de ley y resueltas de fondo, expresando los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar a las decisiones que la entidad tomó en el caso. Resaltó que el señor Buitrago Contreras no agotó los recursos que procedían respecto de la decisión 3221001-S-2021-028517 del 03 de febrero de 2021, por lo que la decisión quedó en firme y no puede pretender al actor solucionar estas omisiones por vía de tutela.

Por lo anterior solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, argumentando por demás que la entidad sí contestó las peticiones del señor Buitrago Contreras, y que es diferente el hecho de que éste no esté de acuerdo con la misma.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa

e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, debido proceso, y dignidad humana del señor **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS**.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS**, como directamente afectado por las presuntas vulneraciones de la accionada y la vinculada. Así pues actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, debido proceso, y dignidad humana, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier

autoridad pública y contra particulares, en este evento la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** es una persona jurídica de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la igualdad, petición, debido proceso y dignidad humana, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 31 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de febrero del presente año, cuando la entidad accionada decide confirmar el consumo con base al Sistema Único de Información en la factura No. 34400562913.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, debido proceso y derecho de petición se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**,

por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, debido proceso y vida digna, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 19 de enero de 2021, mediante la cual, solicitó un reajuste del valor del recibo del servicio público del periodo comprendido entre octubre y diciembre del año 2020.

Por su parte la entidad accionada, destacó que las solicitudes presentadas por el accionante y su hija fueron tramitadas en los términos de ley, siendo resueltas de fondo, advirtiendo que respecto a la decisión 3221001-S-2021-028517 del 03 de febrero de 2021, la misma quedo en firme, ya que el actor no presento ningún recurso al respecto.

Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Así las cosas, se debe concluir que la petición fue radicada ante la accionada el 19 de enero de 2021, quien emite la respuesta mediante comunicado No. 3221001-S-2021-028517 del 3 de febrero de 2021, donde desglosó los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su decisión de confirmar la facturación número 34400562913.

Destacando que en el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, se facturó el consumo de 36 m³, que se aplica a los establecimientos comerciales, toda vez que en este lapso el medidor del inmueble presentaba irregularidades, tal como se registró en la inspección ocular No. 8048799025 del 30 de diciembre de 2020. Por este motivo, la entidad se fundamentó en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en el contrato de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Bogotá, en su Cláusula Vigésima Segunda y Décimo Tercera, donde se regula lo referente a la imposibilidad de medición.

Por lo anterior es claro, que las pretensiones impetradas por la parte accionante, fueron resueltas de forma congruente y de fondo, sin embargo el hecho de que el oficio No. 3221001-S-2021-028517 del 3 de febrero de 2021 sea contrario a los intereses del señor Buitrago Contreras no constituye per sé una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Finalmente, la presente decisión fue notificada al accionante en debida forma, en atención que dicha parte pone de presente el oficio No. 3221001-S-2021-028517 del 3 de febrero de 2021, en sus pruebas documentales dentro de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, no se considera que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, hubiere vulnerado el derecho de petición del accionado, pues procedió con lo pertinente para dar respuesta de manera clara y de fondo a lo incoado en el término legal.

Del debido proceso

Igualmente, la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son entonces de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, toda vez que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional, ha precisado que el mismo encierra las siguientes garantías²:

“El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales³, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”⁴. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem (...)”⁵.

Así entonces, se procederá a revisar si existió alguna vulneración al derecho fundamental del debido proceso, debiéndose advertir que una vez analizados los hechos aducidos por el accionante, el material probatorio allegado y las pretensiones, se observa que el demandante ha accedido varias veces a los funcionarios del *call center* de la entidad accionada a través de la línea 116, donde informa inicialmente que no estaba de acuerdo con la medición de su factura en los meses de octubre a diciembre de 2020.

Es así que, la entidad accionada realiza una visita al inmueble el 30 de diciembre de 2020, donde evidenció que el medidor estaba en mal estado y confirman el consumo estimado en la facturación 34400562913 del periodo comprendido entre el 21 de octubre al 18 de diciembre de 2020, en cuantía de \$317.840, ante la imposibilidad de una real medición, es así

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis
Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein

que el 3 de febrero de 2021, explican las razones y las circunstancias que dan origen a la confirmación del consumo.

Decisión que frente a la cual procede recurso de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142/94, recursos que no fueron interpuestos por el accionante.

Así las cosas, se puede establecer que el accionante no acudió al procedimiento señalado dentro del término legal, para interponer los recursos de ley ante la decisión emitida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, de donde surgen las presuntas violaciones a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario, por lo cual, no puede revivir términos fenecidos, demostrándose que existió una inoperancia del accionante al no acudir al trámite procesal dentro de la investigación realizada por parte de la entidad accionada.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS indicó que no existe ninguna petición queja, recurso o reclamo a nombre del señor BUITRAGO CONTRERAS, está claro que el accionante sí tiene mecanismos jurisdiccionales y/o administrativos específicos contemplados en la legislación Colombiana para buscar que sean satisfechas sus pretensiones.

Resulta entonces improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

No puede pretender el señor EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS suplir o subsanar por vía de tutela, las omisiones en que incurrió al no presentar los recursos administrativos que correspondían ante la decisión No. 3221001-S-2021-028517 del 3 de febrero de 2021, y sin haber acudido hasta la fecha ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que *“su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”* de suerte que, de no frenar la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **EFRAÍN BUITRAGO CONTRERAS** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

SEGUNDO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe8851ccd4ccfdf7c0c559c5a7d75efe394bbf44a7932db9174d5d1e
a54f0d0**

Documento generado en 15/06/2021 01:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>